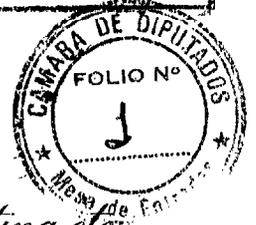


67

CAMARA DE DIPUTADOS DE LA NACION MESA DE ENTRADAS	
- 1 JUL 2002	
SEC: D	HORA: 3760

18/5

Proyecto de ley



El Senador y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

Artículo 1°.- Créase el Registro Nacional de Deudores Alimentarios/as Morosos en el ámbito del Poder Ejecutivo, Ministerio de Justicia de la Nación, que deberá funcionar con sujeción a las normas de esta ley.

Artículo 2°.- Las inscripciones o las bajas se realizarán, mediando sentencia firme solo por orden judicial, ya sea de oficio o a pedido de parte interesada.

Artículo 3°.- Los sujetos que pueden solicitar la inscripción en el Registro, son todos aquellos que poseen legitimación activa para exigir alimentos según los artículos 367 y 368 del Código Civil de la Nación.

Artículo 4°.- Las funciones del Registro son:

- a) Llevar un listado de todos/as aquellos/as que adeuden total o parcialmente tres cuotas alimentarias consecutivas o cinco alternadas, ya sean alimentos provisorios o definitivos fijados u homologados por sentencia firme;
- b) Expedir certificados ante requerimiento simple de persona física o jurídica, pública o privada en forma gratuita.

Artículo 5°.- El Registro tomará razón de las anotaciones previstas en el artículo 2° del presente proyecto, siempre que se consigne, además de la individualización de los autos y el tribunal que dispone la medida, los siguientes datos: Apellido y Nombres completos, no admitiéndose iniciales, Fecha de Nacimiento, Estado Civil, Número de Libreta de Enrolamiento, Libreta Cívica o Documento Nacional de Identidad para los argentinos. Para los extranjeros residentes en el país el Documento Nacional de Identidad o en su defecto el pasaporte. Para los extranjeros no residentes en el país el número de documento que corresponda según la ley del país de su residencia.

Artículo 6°.- La resolución que disponga la modificación o el levantamiento de las medidas adoptadas, deberá individualizar al sujeto, con los mismos datos requeridos para la toma de razón más la indicación de la notación registral que se levanta o modifica.

Artículo 7°.- Ante la solicitud de un crédito; tarjetas de crédito; cuentas corriente o demás instrumentos financieros, la institución requerida - ya sea bancaria, de servicio social o mutual -, deberá exigir como requisito obligatorio para su concesión, constancia del registro Nacional de Deudores Alimentarios/as Morosos respecto del solicitante. En caso de encontrarse inscripto, se le denegará el crédito que pretenda obtener remitiendo informe de ello al juzgado que entienda en la causa.



Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

Se exceptúa la denegatoria en el caso de que el pedido sea para satisfacer el crédito asistencial, lo cual se comprobará con la citación de la otra parte.

Artículo 8°.- Cuando la explotación de un negocio, actividad, instalación, industria o local con habilitación acordada cambie de titularidad, debe requerirse al Registro Nacional de Deudores Alimentarios/as Morosos la certificación respectiva del enajenante y adquirente. De comprobarse la existencia de deuda alimentaria, la transferencia no quedará perfeccionada hasta tanto se regularice la situación.

Artículo 9°.- Los proveedores de todos los organismos del gobierno nacional, deben como condición para inscribirse como tales, adjuntar a sus antecedentes una certificación en la que conste que no se encuentran incluidos en el registro.

Artículo 10°.- El tribunal con competencia electoral debe requerir la certificación mencionada en el artículo anterior respecto de todos los/as postulantes a cargos electivos de la Nación. Tal certificación es requisito para su habilitación como candidato/a.

Artículo 11°.- El Consejo de la magistratura debe requerir al Registro la Certificación mencionada en el artículo 9° del presente proyecto respecto de todos los postulantes a desempeñarse como magistrados o funcionarios del Poder Judicial. En caso de comprobársele existencia de deuda alimentaria, el postulante no podrá participar del concurso o ser designado en el ámbito judicial mientras no se reciba la comunicación oficial de cancelación de la deuda.

Artículo 12°.- Los certificados se expedirán en el plazo de tres (3) días y tendrán la vigencia que establece el artículo 24 de la Ley 17.801 - Registro de la Propiedad Inmueble - de conformidad con lo que hayan establecido las reglamentaciones locales.

Artículo 13°.- El Registro Nacional de Deudores Alimentarios/as Morosos expedirá informes a petición de quien declare tener interés directo sobre el acto jurídico a realizar y profesionales intervinientes. Tal declaración tendrá carácter y efectos de Declaración Juradas.

Artículo 14°.- Las anotaciones se practicarán en un sistema informatizado organizado y establecido por el Registro Nacional, operando sus delegaciones directamente sobre la base de datos central, cuya guardia y conservación es responsabilidad del Registro Nacional.

Artículo 15°.- El orden de la presentación de documentos, como de las solicitudes de certificados e informes será realizado de manera cronológica



Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

y en forma correlativa en el sistema de ordenamiento diario del modo que establezca la reglamentación.

Artículo 16°.- La reglamentación establecerá la forma y contenido de las solicitudes de anotación, de certificación y de informe, y el tiempo durante el que se conservarán sus originales y reproducciones; los medios técnicos y procedimientos aplicables en el sistema a que se refieren los artículos 15 y 16 del presente proyecto, las tasas de servicio que se pagarán por las anotaciones que se requieran y por los certificados e informes que se expidan, no pudiendo fijar otras exenciones que las derivadas del beneficio de litigar sin gastos o de actuaciones del Estado nacional a través del Ministerio de Justicia o de la Procuración del Tesoro, provincias o de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires cuando corresponda; las atribuciones del director del Registro Nacional y toda otra cuestión que fuere menester para el funcionamiento y organización del Registro nacional.

Artículo 17°.- Los gastos que demande el cumplimiento de la presente ley, serán atendidos con cargo a las partidas presupuestarias correspondientes al Ministerio de Justicia.

Artículo 18°.- Facúltese al Ministerio de Justicia para celebrar convenios tendientes a obtener colaboración financiera y técnica especializada, con el objeto de estructurar métodos operativos, sobre bases modernas que permitan el funcionamiento actualizado del Registro Nacional de Deudores Alimentarios/as Morosos. Se autoriza a celebrar acuerdo con las jurisdicciones provinciales para la implementación de la presente ley.

Artículo 19°.- La presente ley será de orden público y entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en el Boletín Oficial. El Poder Ejecutivo deberá reglamentar la presente ley dentro de los noventa (90) días a partir de su publicación.

Artículo 20°.- Invítase a las provincias a adherir al presente régimen.

Artículo 21°.- De forma.


Dra. NILDA GARRÉ
DIPUTADA NACIONAL